



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral
Cohorte Nro. 2

Artículo profesional de alto nivel

Principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver

Autores:

Abg. María de los Ángeles Toala Cevallos

Abg. Pablo Eloy Yoza Choez

Tutor:

Abg. Ignacio Falcones Ferrín, Msg.

Portoviejo, 2022

Principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver

Beginning of impartiality and the unofficial proof to better resolving

Autor

María de los Ángeles Toala Cevallos.
Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador
Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral
Universidad San Gregorio de Portoviejo. Ecuador. matc1009@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-6687-1333>

Autor

Pablo Eloy Yoza Choez.
Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador
Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral
Universidad San Gregorio de Portoviejo. Ecuador. abg.pabloyoza@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-0295-9541>

Resumen

En el sistema procesal ecuatoriano encontramos el sistema dispositivo que se refiere a que las partes son las que deben presentar la demanda y tienen la facultad de disponer del derecho en litigio; y, el sistema inquisitivo del cual los elementos más comunes los evidenciamos en la etapa probatoria, como la facultad que tiene el juez de solicitar pruebas de oficio con el fin de aclarar ciertos hechos alegados y poder arribar a la verdad procesal. El principio de imparcialidad se encuentra consagrado en el código orgánico de la función judicial ecuatoriana, en el Art. 9. La prueba oficiosa para mejor resolver en el artículo 168 del COGEP. Ambas herramientas han constituido el objeto de debate en las Altas Cortes y en el ámbito académico. Por tal motivo el objetivo que se persigue en este artículo es realizar un análisis crítico a la práctica del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver. En el presente trabajo se analizan estas dos herramientas jurídicas procesales desde el ámbito nacional e internacional. Se concluye con estudios experimentales de casos, realizados en los Juzgados Civiles de Manabí, Ecuador

Palabras claves: Juez civil; principio de imparcialidad; prueba oficiosa para mejor resolver; proceso civil; sistemas procesales.

Abstract

In the Ecuadorian procedural system, we find the dispositive system, it refers to parts of the ones that should file the lawsuit and have the power to dispose the right litigation and the inquisitive system of which the most common element we evidence in the probation stage, like the faculty that the judge has to request proof of ex officio tests with the purpose of clear out some facts alleged and the power to get the procedural truth. The principle of impartiality is consecrated in the organic code of the Ecuadorian judicial function, in Art. 9. The unofficial test to better solve in the article 168 of COGEP. Both tools have been constituted the subject of debate in the High Courts and in the academic field. Due to this the objective pursued in this article is to carry out a critical analysis of the practice of the principle of impartiality and the unofficial test to better solve it.

In the next work we will analyze thi two procedural legal tools from the national and international view. It concludes with experimental case studies, carried out in the Civil Courts of Manabí, Ecuador.

Keywords: Civil judge; beginning of impartiality; unofficial proof to better resolving; civil process; procedural systems.

Introducción

El presente artículo científico gira concretamente en torno al problema científico ¿qué problemas se generan con el principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver en los Juzgados Civiles de la provincia de Manabí, Ecuador? Para dar respuesta a la interrogante, se precisa que la imparcialidad es una herramienta que se encuentra consagrada en el código orgánico de la función judicial ecuatoriana, en el Art. 9, a ser utilizado por el juez cuando así lo considere conveniente y la prueba oficiosa para mejor resolver se corresponde con el artículo 168 del COGEP que, establece que es la prueba para mejor resolver, la o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar prueba de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Ciertamente es un asunto de gran actualidad, más aún que en la civilización actual el hombre se presenta con un nuevo carácter social, que se fortalece con la vigente Constitución de Montecristi, como garantista de los derechos de las personas, que consigna principios constitucionales en la administración de justicia, donde se dispone de: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

La necesidad de la presente investigación se ubica en la importancia de conocer la naturaleza del funcionamiento del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver en los Juzgados Civiles de la provincia de Manabí, Ecuador. Debido a que el principio constitucional relativo a la administración de justicia, tiene como finalidad la iniciativa procesal, su impulso y la presentación de los medios de prueba por parte de los sujetos procesales, lo cual frente a un Estado Constitucional de derechos que vive el Ecuador, es analizado para conciliar el principio dispositivo con la tutela judicial efectiva, y por ende la aplicación de la justicia (García, 2017).

La sociedad actual inmersa en luchas, dirigidas a un cambio en las estructuras político sociales, económicas, religiosas, gubernamentales y jurídicas, que vienen acompañadas de conflictos tradicionales, entre clases, razas, ideologías, que apuntan a agudizarse en torno a esa super lucha que recorre toda actividad humana, que influye decisivamente en el cambio de esas políticas y en la forma misma de la nueva civilización. En ese sentido, resulta inminente que los sistemas jurídicos se caractericen como mutables y se ajusten a los necesarios cambios que toman lugar en la sociedad (Gaitán, 2010).

Uno de los principios que garantizan el proceso bajo el conocimiento de los jueces es la imparcialidad, este principio está reconocido como derecho humano y se encuentra positivizado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, cabe destacar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en relación con el principio de imparcialidad y ha sostenido que, ésta exige que el juez que interviene en una

contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio (Villón, Arévalo, 2021).

La independencia judicial según Medina-Cuenca, Salcedo-Ortega, Huertas-Díaz. (2017), constituye uno de los postulados más importantes para la consecución de los derechos humanos fundamentales, una garantía indiscutible del debido proceso que ya ha sido conquistada, en lo fundamental, en los instrumentos jurídicos internacionales y en las constituciones y leyes nacionales de América Latina. Este postulado, en la actualidad, se muestra con una mayor comprensión, concretamente, de cómo la justicia depende de la independencia de los operadores de justicia que intervienen en el pleito.

Refieren los citados autores, que es preciso comprender la independencia como garantía del proceso judicial, con la cual se puede obtener un proceso limpio, justo, expedito y transparente.

Medina- Cuenca, Salcedo-Ortega, Huertas-Díaz. (2017), refieren que la independencia judicial es, por tanto, un axioma incuestionable el hecho de que la independencia judicial constituye uno de los presupuestos esenciales para el mejor funcionamiento del poder judicial. Se trata de una garantía que impide la injerencia de los otros poderes en la resolución de litigios sometidos a su conocimiento, la cual, además, da como resultado la confianza del pueblo como parte fundamental de la democracia.

La independencia judicial, como garantía de un debido proceso, según Huertas, Trujillo, Lozano y Sanabria (2007), debe analizarse desde una doble perspectiva: como independencia institucional del poder judicial en su conjunto, frente a injerencias externas de poderes fácticos u otros poderes del Estado, y como independencia funcional, la cual se encarna en los jueces para resolver conflictos conforme al derecho y libres de toda presión, aliciente o injerencia indebida.

Villón, Arévalo (2021), enfatizan en que, la imparcialidad es la garantía que tienen las partes dentro de un proceso judicial, de que las decisiones que emanan de autoridad competente, además de ser motivadas en el derecho que se encuentra establecido en las normas, deriven de jueces que no tengan interés de ninguna naturaleza en la causa que conocen bajo su jurisdicción.

Por su parte, y muy unido al principio de imparcialidad se encuentra la prueba oficiosa para mejor resolver, prueba que es una característica del sistema inquisitivo, y su razón de coexistir en el derecho procesal penal, está en la búsqueda de la verdad real dentro de la investigación, (Abalos, 1993). De acuerdo con lo referido, se hace necesario analizar la oficiosidad en el derecho penal, como principio trascendental que tienen los operadores del sistema penal –fiscales, jueces y defensores- para llegar a la verdad. Sin desestimar que el juez tiene un rol notable en lo político y social ante la sociedad, de buscar la verdad como finalidad del proceso penal.

La oficiosidad o prueba oficiosa para mejor resolver, fue preponderante en el sistema inquisitivo y con el resurgimiento del sistema acusatorio, esta se ha cuestionado, según López (1997). La oficiosidad de prueba para llegar a la búsqueda de la verdad, afecta los derechos individuales, muchos de los cuales conforman el llamado régimen de garantías, régimen que en Ecuador, se impone a través de un Estado constitucional de derechos, donde la ley, “por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”(Zagrebelsky, 1997), frente a la necesidad de hacer efectivo los derechos fundamentales.

La oficiosidad de prueba que se trata en esta investigación se refiere al impulso del proceso que en la etapa de instrucción es, de exclusividad del fiscal y cuando el proceso pasa a la función judicial para la audiencia de preparación de juicio y formulación de dictamen fiscal (Código de Procedimiento Penal, 2009), la oficiosidad recae en las juezas y jueces de garantías penales.

También la oficiosidad de esta investigación tiene que ver con la presentación de la prueba ante los tribunales penales.

I. Marco teórico

1.1. Fundamentación teórica del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver

Estudios previos como los de Oyarte (2014), refieren en relación con el principio de imparcialidad, sostiene que si algo distingue a los jueces de otra clase de funcionarios cuyas atribuciones podrían ser indebidamente confundidas con las jurisdiccionales, es la imparcialidad. Por su parte, Díaz (1996) sostiene que por más que el juez decida llevar a cabo una fuerte actividad probatoria, el derecho controvertido no dejará de estar en el patrimonio del actor, quien podrá disponer libremente del mismo.

También señala Taruffo (2009), que sólo si se le impide al titular de la relación jurídica proponer y practicar la prueba relevante y pertinente es posible entender que se está afectando la existencia misma de su derecho, puesto que se le priva, en los hechos, de su protección. En estos casos la indefensión equivale a una privación del derecho al impedir de defensa en juicio.

El Principio de imparcialidad según Rosillo (2021), tiene como fundamento el reconocimiento de la igualdad de las partes, criterio que implica, por lo menos en teoría, que el Juez resuelva con la sola limitante del marco normativo y su convicción, sin que pueda verse sometido por presiones internas o externas (...) la expresión popular que una misma persona sea juez y parte, es insostenible e incompatible con el Sistema Oral ya que contraviene la orientación básica que configura el Principio de Imparcialidad.

Al respecto refiere Ranciskovich (2018), que si bien el juez es el director del proceso y las partes son las que deben cumplir con ofrecer los medios probatorios pertinentes para probar lo que alegan, puede presentarse situaciones en que, a pesar de las pruebas ofrecidas por las partes, estas no le causen certeza o convicción, por lo que el juez en aplicación de este artículo puede solicitar a las partes o a terceros ajenos del proceso determinadas medios probatorios.

Por su parte, Rioja (2016) señala que:

“Los jueces tienen la prerrogativa al interior del proceso judicial de determinar que prueba resulta ser la adecuada para acreditar los hechos propuestos por las partes. Así, luego de fijar los puntos controvertidos, el juez podrá advertir qué medios probatorios podrán ser los más adecuados para producir la certeza que requiere y de esa manera fundamentar la sentencia. (...) se le faculta al juez esa prerrogativa de descartar algunas pruebas frente a otras. (Siccha Rodríguez; Cavani Brain; Rioja Bermúdez & Martel Chang, 2016, pp. 224-225).

Si bien el juez tiene dicha facultad de ofrecer medios probatorios, surge una interrogante ¿cuál sería el límite del juez para proponer determinadas pruebas. ¿Debe tener en cuenta los hechos expuestos por las partes, su fuente o podría ir más allá?

Jairo Parra citado por Rioja (2014) nos precisa que “el juez que cumple con el principio de inmediación y que efectivamente coloca todos sus órganos de los sentidos bajo el yugo de la atención cuando está recibiendo la prueba, irá haciendo valoraciones y seguramente descubrirá vacíos probatorios que no le permitan lograr la verdad de los hechos. En ese momento terrible de

vacío, para abastecer por decirlo en alguna forma la necesidad de verdad, puede y debe decretar pruebas de oficio” (p. 667).

Por otro lado, “si bien solo los hechos articulados por las partes pueden ser objeto de demostración, está regla no obsta a que el juez examine la pertinencia de un hecho diverso demostrado, pero sin la oposición del adversario. Frente a este límite del juez existen dos opiniones polarizadas. Gelsi Bidart sostiene que la iniciativa probatoria le permite al juez investigar inclusive más allá de los hechos expuestos en los respectivos escritos postulatorios. Se procura que el juez sea elemento activo, protagónico del proceso, incluso en materia probatoria: iniciativa probatoria; asunción de la prueba, dirección de su diligenciamiento; participación directa en esta; evaluación siguiendo las reglas de la sana crítica. El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello, aunque las partes hayan incumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia (Ledesma, 2009).

En ese sentido, Reynaldo Bustamante, citado por Rioja (2014), manifiesta que:

La norma recoge la opinión doctrinaria de que el juez civil solo puede decretarla actuación de medios probatorios de oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditar cada uno de los hechos que sustentan su pretensión o defensa no son suficientes para producirle convicción. Por el contrario, si alguna de las partes no ha ofrecido medio probatorio alguno para acreditar un determinado hecho –entre los vacíos que afirma y que acredita– determinante para el éxito de su pretensión o defensa, el juez debe aplicar el instituto de la carga de la prueba declarando infundada la demanda o defensa según corresponda. (...) (p. 668)

En consecuencia, el juez no sustituye o suple la deficiencia que pueda haber cometido alguna de las partes en no ofrecer una prueba necesaria para que el juez pueda descubrir la verdad de los hechos, pues no le compete a este investigar, ya que son las partes las que tienen la posibilidad y el derecho de aportar todos los medios probatorios que la norma procesal confiere para sustentar su posición (Rioja, 2014).

El ofrecimiento por parte del juez de las pruebas de oficio equivale a la posibilidad o probabilidad que tienen los jueces de introducir, incorporar o aportar medios de pruebas que únicamente le pueda servir para el mejor esclarecimiento de los hechos expuestos por las partes.

Concretamente, el principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver, son herramientas jurídicas que responden a las exigencias necesarias para proteger los derechos de las personas y que sean juzgados desde el Derecho. El objetivo de estas dos herramientas es tutelar la credibilidad de las decisiones judiciales.

Por lo anterior, se vislumbra en los Juzgados Civiles de la provincia de Manabí, Ecuador, que para ejercer la práctica de la prueba oficiosa según Andrade (2009), es preciso tener en cuenta que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, conlleva aplicar de manera directa el principio de oficiosidad, para hacer efectiva la tutela judicial.

El citado autor, refiere que; la Constitución “responde a una nueva concepción del Estado y por ello consagra cambios profundos a su organización y funcionamiento”. (p.4), lo que conlleva a que se aplique el principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver, tal y como se establece en la constitución ecuatoriana para llegar con justa certeza a los dos presupuestos de la condena que son la existencia del delito y la culpabilidad.

Por su parte, Aguiló (2009), refirió que la imparcialidad, contentiva de la neutralidad, es un deber, más que un derecho de los jueces. La imparcialidad, desde las tres concepciones no escépticas del derecho y de su aplicación (formalismo legalista, positivismo normativista y post-positivismo), no es un lugar común, sino que es vista desde diferentes perspectivas que han tendido a confundirla con el concepto de neutralidad.

El principio de imparcialidad exige al juez que debe ser neutral ante las partes durante todo el proceso, y así mantener el equilibrio y la distancia antes los sujetos procesales, siendo esto fundamental para el desarrollo del proceso.

Vista así, desde la vertiente cognitiva, la imparcialidad del juez se parece mucho a la neutralidad del científico. Todas las concepciones que han reducido la imparcialidad a la neutralidad han sostenido que aplicar el Derecho es una cuestión esencialmente teórica o cognitiva, no práctica (Ferrajoli, 1995).

Sin embargo, el juez está llamado también a decidir el resultado del proceso. Es decir, a determinar los hechos probados y las consecuencias debidas.

Por su parte y sobre la prueba oficiosa para mejor resolver, vinculada con el principio de imparcialidad Echandía (2002), refirió que; el tribunal puede decretar pruebas de oficio de aquellas que son evidentes por los elementos aportados al proceso, siempre y cuando el fiscal no cumpla con su rol de actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

Añade el citado autor que, si bien es cierto, la acción penal la ejerce el fiscal, y es el encargado de aportar con las pruebas de cargo necesarias para determinar el delito y la responsabilidad o no del procesado, no es menos cierto, que el tribunal penal tiene la obligación de hacer justicia y por ende de llegar a la verdad de los hechos. A este respecto, Echandía (2002) afirma: “[...] al decretarse y practicarse oficiosamente esas pruebas, lo cumple a cabalidad; una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria, y otra, que sin necesidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce privadamente”. (p.109)

Frente a los criterios diversos, el principio de oficialidad se vuelve de aplicación necesaria frente a la obligación que tiene el Estado a través de sus órganos del sistema penal de investigar y administrar justicia, siendo evidente que la utilización del principio de oficiosidad se torna necesaria por la inercia e ineffectividad de los sujetos procesales que, por el principio dispositivo, principalmente en la etapa del juicio, deben ser quienes produzcan la prueba de cargo y descargo. Este principio tiene por finalidad permitir la participación de los jueces, ante la falta o ineficacia de medios probatorios, por parte de los sujetos procesales, en busca de la seguridad jurídica que se demanda de los operadores jurídicos.

1.2. Análisis de la práctica del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver en el ámbito internacional

Desde el punto de vista internacional la práctica del principio de imparcialidad ha sido estudiada por Villón y Arévalo (2021), los que refieren que; las normas internacionales que se encuentran establecidas en la Convención, son normas de carácter “*ius cogens*”, lo que significa que es, normas de derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden modificarse con la existencia de una nueva norma de derecho internacional de igual jerarquía y que proteja mayormente a los derechos; por esto debemos entender que, como regla general, los Estados partes de la Convención y sobre todo, aquellos que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo adelante la Corte, se encuentran obligados a cumplir no solo con lo establecido en la Convención a través de la

uniformización de su legislación interna sino que, además, deben cumplir con la aplicación de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, que emanan de la Corte, a través de su jurisprudencia.

Por otra parte, Beltrán (2018), refieren que la Corte Penal Internacional, como máxima representante de la justicia penal internacional, está compuesta por dieciocho magistrados (distribuidos en las secciones de Cuestiones Preliminares, Salas de Primera Instancia y de Apelaciones) que actúan de conformidad con los principios de imparcialidad, independencia y responsabilidad. En cuanto a la imparcialidad judicial entendida como ausencia de interés subjetivo y objetivo, en la corte internacional, ésta aparece consolidada por la jurisprudencia internacional estableciéndose los mecanismos clásicos de la recusación y dispensa. Respecto a la independencia, se pretende que los jueces desempeñen sus funciones con pleno respeto a la administración de la justicia arbitrando un sistema de incompatibilidades laborales y exclusividad laboral hacia la Corte.

Por su parte, Villón y Arévalo (2021), hacen énfasis en el derecho a las garantías judiciales y de manera especial a la imparcialidad, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se ha pronunciado, en distintos casos, de la siguiente manera:

- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

“77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”. (Tribunal Constitucional vs Perú, 2001)

- Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.

“131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”. (Carpio Nicolle y Otros vs. Guatemala, 2004)

Por su parte, Zavala (2014), puntualiza que, es el Código Vassalli de 1989, el que influyo determinadamente a las reformas procesales de la justicia penal europea y latinoamericana, el que diseño la eliminación del Juez de instrucción. En síntesis, endilga al juez un rol de soporte para las partes que canalice la solución del conflicto ponderando el dialogo especialmente en el desarrollo de las audiencias y en este esquema aúpa la posibilidad que el juez tenga la posibilidad de requerir que se aclaren aspectos imprecisos.

Aba (2020), refiere que un sistema judicial garantista de los derechos humanos obliga a que el estado se organice sobre un régimen de separación de poderes en el que se consolide un poder judicial independiente e imparcial. Sin embargo, sigue constituyendo un reto ineludible y formidable por varias razones estructurales siendo la más determinante las presiones de distinta naturaleza para influir en la selección de los jueces en determinados órganos judiciales. En ese

sentido, refiere la citada autora que la independencia de los jueces y, por ende, del órgano, se revela como una cuestión que adquiere una nueva dimensión ante el interés de partidos, grupos de presión e interés, en controlar las candidaturas presentadas a jueces del Tribunal, lo que, sin ningún género de duda, pone en duda la independencia e imparcialidad objetiva y subjetiva del órgano y, al mismo tiempo, la integridad de los Estados de procedencia y su garantía de la separación de poderes.

Refiere Milione (2015), que la imparcialidad, según reiterada jurisprudencia, tiene un carácter objetivo y una dimensión subjetiva, que exige verificar en cada caso si se han respetado estas exigencias, tratando de determinar la convicción y el comportamiento personal de tal juez en tal ocasión, e igualmente de un modo objetivo para asegurar que ofrece las garantías suficientes para eliminar cualquier duda legítima. En ese sentido, cabe destacar que ambas garantías, operan en dos momentos distintos, pues, mientras que la primera se afirma de la jurisdicción como potestad, la segunda se predica de la jurisdicción como función. De modo que, en palabras de Milione, “mientras la independencia se predica del momento constitucional, la segunda se predica del momento procesal” (p.76).

Sobre el estudio realizado, es posible deducir que la imparcialidad es un principio del derecho y una garantía que tienen los sujetos procesales a someter su controversia al conocimiento de jueces que no tengan ningún tipo de interés con la causa y que inspiren confianza a las partes a efectos de que sus decisiones no adolezcan de ilegitimidad. Entretanto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que un juez que no actúa con imparcialidad puede dar lugar a la existencia de la llamada “cosa juzgada fraudulenta”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Sobre lo referido, Clérico (2018), puntualiza que la imparcialidad aun tomando el análisis de estereotipos en serio, la profundidad de sus consecuencias no ha sido tenida suficientemente en cuenta en la argumentación constitucional y en derechos humanos. No ha conmovido con toda intensidad la forma estándar en que se concibe y aplica la garantía de imparcialidad en la práctica jurídica e incluso del tribunal regional de protección de derechos humanos.

Montero (2008), al actualizar la obra de Olmedo (2004), refiere sobre la prueba de oficio, que la misma se considera viable, y es una facultad del juez en dos casos: una como complemento al ofrecimiento de prueba por los sujetos procesales; y la otra opción para suplir las omisiones dentro de la investigación de instrucción fiscal (p.107).

De acuerdo con el análisis realizado, se confirma que el principio de imparcialidad y la prueba oficiosa, como herramientas jurídicas procesales, son objeto de debate en las Altas Cortes y en el ámbito académico, en ese sentido, cabe destacar que en el ámbito internacional cada país tiene sus propias leyes y que todas constituyen prácticas y principios propios de un país y un contexto determinado por lo que la unilateralidad de ellas no es posible aún. De acuerdo con lo referido, se caracteriza a los sistemas jurídicos como mutables y ellos desde cada contexto se ajustan a los necesarios cambios que toman lugar en la sociedad.

1.3. Práctica del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver en el ámbito Nacional

En el ámbito nacional la práctica del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver se ha visto reflejada en estudios realizados por Villón y Arévalo (2021), quienes refieren sobre la imparcialidad como garantía de protección judicial que los estados otorgan a sus ciudadanos; y como la normativa interna ecuatoriana, ha logrado proteger este derecho a través de

instauración de procedimientos que permitan a los justiciables tener confianza en el órgano jurisdiccional respecto de ser juzgado por autoridades imparciales.

De acuerdo con lo referido, los citados autores, refieren que la legislación ecuatoriana, ha prestado especial relevancia a los principios sobre los cuales debe regirse el sistema procesal, así, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 169, establece que las normas procesales consagrarán principios y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Vigo, (2015), ha indicado que: “La constitucionalización del derecho ha traído necesariamente la principalización del derecho”. Citando a Zagrebelsky (1997), el que indica que: “la ley se formula a través de normas o reglas y la Constitución lo hace por medio de principios”. Tanto las reglas como las normas pueden concebirse como principios (p.34).

El citado autor, refiere que el principio de imparcialidad se encuentra reconocido dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo adelante Convención, suscrita y ratificada por el Ecuador, específicamente en el artículo 8.1, referente a las garantías judiciales, al respecto González (2012), refirió que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el marco jurídico ecuatoriano, el principio de imparcialidad se encuentra consagrado en la Constitución de la República, dentro de las garantías básicas del debido proceso, así, en el artículo 76, numeral 7, literal k), la norma supra legal establece que en todo proceso se garantizará a las personas el derecho a ser juzgadas por una jueza o juez imparcial. A manera de concordancia encontramos que el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

“Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.

Por su parte, el artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos, en lo adelante COGEP, refiere que, en todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código. El principio de imparcialidad, en consecuencia, se encuentra inmerso dentro del catálogo de principios sobre los cuales se asienta la base reguladora del sistema procesal ecuatoriano, principio que, en mi opinión personal, considero uno de los más importantes si lo que se quiere es llegar a alcanzar el ideal de justicia que persigue el derecho.

Villón y Arévalo (2021), hacen énfasis en lo referido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se expresa que:

“La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías”.

Concretamente en Ecuador, la oficiosidad en la Constitución del estado ecuatoriano no se refiere en lo absoluto al principio de oficiosidad, antes, por el contrario, en el numeral 6 del Art. 168 del texto constitucional, establece:

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República de Ecuador, 2008), esto supone que la actividad probatoria es de exclusividad de los sujetos procesales.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial, impone a los jueces de garantías penales ordenar pruebas de oficio:

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: [...] Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p.22).

Es de destacar que en el Ecuador se consagra con rango constitucional el Sistema Oral, en ese sentido, Rosillo (2021), refiere que el rango constitucional del Sistema Oral, se edifica sobre la base de la concentración, la contradicción y lo dispositivo, conforme así lo consagra la Norma Normarum, que determina en síntesis que el modelo procesal oral en todos los escenarios procesales contenido sobre la base de tres principios pilares: el dispositivo, la contradicción y la concentración. Al respecto, estudios de Guasp (1943) entiende que la actividad de alegación de los hechos no forma parte del principio dispositivo.

De lo antes referido, se sigue que el juez puede asumir una tarea activa en la integración de los hechos. La única limitación vendría dada por la prohibición del juez de acudir a su ciencia privada, impidiendo que pueda salir a investigar hechos fuera del proceso.

Cappelletti (2006) aduce que, al sujeto privado, a consecuencia del carácter privado del derecho subjetivo, debe corresponder el poder monopolístico de pedir su tutela jurisdiccional, parece evidente que dicho poder debe extenderse también a este acto la alegación por la cual la demanda resulta justamente identificada, individuada (sic) en sus momentos esenciales.

Gómez (1979) afirma que los hechos no se aducen como simples elementos dialécticos destinados a convencer al juez para que dicte una sentencia favorable, sino para que sepa las razones de por qué se pide una determinada tutela.

Hunter (2019) expresa que actúa lealmente quien narra los hechos de modo verídico y completo, así como el litigante que introduce al proceso todos los elementos de convicción necesarios para la dictación de una sentencia justa y colabora con el fin del proceso.

Tapia (2000) el principio dispositivo constituye un límite para la actuación del tribunal; en este sentido, se dice que los derechos subjetivos se delimitan y miden en su ejercicio a través de una concreta alegación jurídica.

Aguiló (2009) el juez es garante de los derechos de las partes en conflicto. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos. Las personas sometidas al poder penal -como víctimas o procesados- tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías.

Lo antes referido, además de reflejar la realidad de varios sistemas jurídicos contemporáneos, es respetuosa con el debido proceso y la naturaleza privada de los derechos de los ciudadanos, ya que permite hacer efectivo un modelo ideal de justicia donde las decisiones judiciales se adopten sobre hechos que giran en torno a la iniciativa del pretendiente o del resistente. En ese sentido, se destaca el protagonismo del juez en la década de los noventa que coincide con la vigencia en ese entonces de modelos procesales orales tanto en materia penal como en las materias no penales lo que fue característico no solo del Ecuador sino de toda Latinoamérica antes de los procesos reformistas que promovieron la oralidad.

II. Metodología

De acuerdo con el análisis crítico realizado, se realiza un estudio experimental de caso, en los Juzgados Civiles de la provincia de Manabí, Ecuador. El estudio experimental de caso, se basó en el empleo de un enfoque descriptivo y exploratorio.

A través del estudio experimental de caso, se genera conocimiento útil, para apoyar las investigaciones relacionadas con el tema, además, el método contribuye a elaborar concisiones necesarias para aplicar el principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver. La investigación sigue una lógica descriptiva, que busca conocer el día a día en los juzgados y su percepción acerca de la facultad de aplicar principio de imparcialidad y de decretar pruebas oficiosas para mejor resolver (Hernández, Fernández y Baptista.1991; 60).

Para el análisis del día a día en los juzgados y su percepción acerca de la facultad de aplicar principio de imparcialidad y de decretar pruebas oficiosas para mejor resolver en los juzgados de Manabí, Ecuador, se realiza una encuesta de seis preguntas, unas de selección múltiple y otras con formato. En la investigación se consideró la participación de 10 Juzgados de Manabí, Ecuador, cinco correspondientes a juzgados dentro de la provincia de Manabí y, los otros cinco, a juzgados civiles de Manta.

A través de la metodología cualitativa se obtuvo la información mediante entrevistas y observaciones. Las entrevistas buscan aprehender la subjetividad de los sujetos en el estudio, enmarcado en la técnica del grupo focal, por medio del cual se pudo conocer el discurso grupal en cuanto al fenómeno, y permitió apreciar el día en los juzgados de Manabí y su percepción acerca de la facultad de aplicar principio de imparcialidad y de decretar pruebas oficiosas para mejor resolver.

Las técnicas mencionadas tienen como fin, la producción de un texto, que es el que se necesita para interpretar, analizar y llegar a conclusiones para conocer el día a día en los juzgados de la provincia de Manabí, Ecuador al aplicar principio de imparcialidad y de decretar pruebas oficiosas para mejor resolver. Para Alvarez-Gayou (2003) el proceso de investigación cualitativa se representa como un camino que va desde la teoría al texto y viceversa (constante flujo entre lo textual y conceptual).

En lo que respecta a esta investigación, se pretendió alcanzar los principios de validez y confiabilidad por medio de la triangulación metodológica, la cual se centró en la información reportada tanto por la técnica de observación y de entrevista. La triangulación metodológica siguiendo los postulados de Flick (2004) es “la utilización de múltiples métodos, materiales empíricos, perspectivas y observadores para agregar rigor, amplitud y profundidad a cualquier

investigación” (Alvarez-Gayou, 2003; 32). La definición realizada, muestra que la triangulación propone el recorrido de la investigación con diversas técnicas de producción de información, para así, obtener formas de expresión y discursos variados: observación, entrevistas, producciones de textos escritos, minimizando las debilidades y los sesgos inherentes a cada uno de ellos.

Resultados

El análisis del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver en los Juzgados Civiles de la ciudad de Manabí, Ecuador, a través de las encuestas aplicadas en los juzgados seleccionados para el estudio, las mismas que en su gran mayoría fueron resueltas por el secretario e incluso generaron diálogos y debates entre funcionarios, Abogados, quienes manifestaron que la prueba de oficio en muchos casos es necesaria y que es una herramienta excepcional que el juez puede usar para fortalecer su decisión.

La información recopilada, a través de las entrevistas, las observaciones y los grupos focales, las que surgieron desde una lectura acuciosa de los datos y que al mismo tiempo intentan seguir la orientación dada por el objetivo de la investigación que es analizar el día a día en los juzgados sobre la aplicación del principio de imparcialidad y de decretar pruebas oficiosas para mejor resolver arrojaron que; los juzgados civiles de Manabí cumplen a cabalidad lo que el artículo 168 del COGEP establece: “Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”.

Además, se corrobora el cumplimiento de lo adicionalmente establecido en el literal b) del numeral 7 del artículo 294 de la norma antes indicada que establece: “La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código”.

Lo antes evidenciado y en consonancia con Gaitán (2010), que hace énfasis en la prueba de oficio en el proceso civil y la imparcialidad del juez e igualdad de las partes y con García (2017), sobre el principio de imparcialidad en el procedimiento directo, demuestra que, en el día a día de los juzgados de Manabí Ecuador, se decretan pruebas de oficio, destacándose la prueba pericial, interrogatorios y testimonios, de utilidad para la búsqueda de un camino sólido para llegar a la verdad material.

Por su parte, se evidenció que los juzgados alegan que una de las razones principales para que se decreten pruebas de oficios es la de esclarecer los hechos, adquiriendo un fundamento real, para que el juez dicte una sentencia justa y motivada. En ese sentido, lo que se procura es que el juez tenga todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas con la mayor claridad posible con la cual emita una decisión con un acervo verdadero.

Se examinó que los funcionarios encuestados consideran, que la prueba de oficio no afecta a las partes frente al proceso. En ese sentido, se constata que, si la prueba de oficio fuera una herramienta maliciosa, con la que el juez pudiera perder la imparcialidad frente a las partes o con esta se violara el debido proceso establecido en la Constitución, los resultados del ejercicio práctico realizado en los juzgados hubieran arrojado una posición desfavorable, lo que no ocurrió ya que más bien en su gran mayoría están de acuerdo con esta herramienta procesal.

Discusión

El análisis realizado refleja en términos generales, que el juez es quien dirige el proceso para luego emitir una sentencia. Lo que se exige al juez es rectitud con respecto a las partes procesales, para que de esta forma siendo el, quien dirige y luego resuelve no prejuzgue el resultado.

Coincidente con Aguiló (2009), los jueces en los juzgados, caso de estudio, durante el desarrollo del proceso, adoptan una actitud fundamentalmente cognitiva, de recepción de información. La imparcialidad del juez se ve reflejada en la neutralidad que manifiestan, pues en los procesos orales, los jueces tratan de conocer y no de valorar, ni mucho menos, decidir.

Por lo anterior y en contradicción con lo anterior, lo que se les exige a los jueces es que sean imparciales, deben de decidir sobre los resultados, considerando los hechos que han sido probados.

Por lo que se reafirma lo referido por Aguiló, que la independencia y la imparcialidad, esta última contentiva de la neutralidad, son deberes, más que derechos de los jueces. La imparcialidad, desde las tres concepciones no escépticas del derecho y de su aplicación (formalismo legalista, positivismo normativista y post-positivismo), no es un lugar común, sino que es vista desde diferentes perspectivas que han tendido a confundirla con el concepto de neutralidad.

Conclusiones

En el estudio realizado, se analizó la práctica del principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver, análisis que se extendió en el ámbito internacional y nacional, destacando ejemplos para la comprensión de las herramientas jurídicas analizadas.

Se examinó que la prueba de oficio busca que el juez pueda llegar a la verdad material. Al respecto se evidenció que la prueba de oficio lo que se procura es que el juez tenga todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas con la mayor claridad posible con la cual emita una decisión con un acervo verdadero.

Se demostró que, si el juez omite una prueba de oficio siendo facultad discrecional de su parte el de realizarla, pueden llevar al fracaso del proceso, producto de las acciones u omisiones de los Abogados de las partes, que tenían la obligación de demostrar los hechos relevantes. Por lo que si el Juez decreta la prueba de oficio con la finalidad de aclarar los hechos alegados contribuye a que no se sacrifique la justicia por las conductas de los litigantes.

Se argumenta sobre la prueba de oficio y la imparcialidad, como instituciones jurídicas procesales, que al aplicarlas el juez de manera discrecional cuando por omisión de las partes procesales no han evacuado de una manera clara y precisa las pruebas, ayuda a que el proceso tenga una sentencia y/o resolución apegada a la verdad procesal.

Si la prueba de oficio fuera una herramienta maliciosa, con la que el juez pudiera perder la imparcialidad frente a las partes o con esta se violara el debido proceso establecido en la Constitución, los resultados del ejercicio práctico realizado en los juzgados hubieran arrojado una posición desfavorable, lo que no ocurrió ya que más bien en su gran mayoría están de acuerdo con la utilización de esta herramienta procesal.

Se demuestra que la imparcialidad cobra importancia singular y la misma debe regir la actuación de todo funcionario público, constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantiza la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver.

La imparcialidad es uno de los principios que garantizan un adecuado y debido proceso, constituye un derecho humano. La imparcialidad exige que el Juez mantenga una distancia con las partes que intervienen en el proceso para evitar las figuras jurídicas de la abstención y recusación

Referencias bibliográficas

- Aba, A. (2020). Independencia e Imparcialidad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: relaciones con los estados miembros del Consejo de Europa. *Rev. Anales del Derecho*, Universidad de Murcia. Recuperado de: <http://revistas.um.es/analesderecho>
- Abalos, R. (1993). *Derecho Procesal Penal*, Mendoza, tomo II, Ediciones Jurídica Cuyo, s/a, p.357.
- Aguiló J. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. *Jurid. Manizales (Colombia)*, 6(2): 27 - 44, julio-diciembre 2009 ISSN 1794-2918.
- Alvarez-Gayou, J. L. (2003). *Como hacer investigación cualitativa, fundamentos y metodología*, Editorial Paidós, Ciudad de México, México.
- Andrade U. (2009). *La transformación de la Justicia*, Quito, Imprenta V&M Gráficas, 2009, p. 4.
- Beltrán, (2018). Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional. *Rev. Bras. De Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 2, p. 605-644, mai. -ago.
- Cappelletti, M. (2006). *El proceso civil en el derecho comparado*. Lima: Ara Editores.
- Carpio Nicolle y Otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 11 de 2004).
- Claria Olmedo, J. (2004), *Derecho Procesal Penal*, actualizado por Montero, J. (2008). Buenos Aires, Rubinzal, Culzoni Editores.
- Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado* n.º 41, julio-diciembre de 2018, pp. 67-96.
- Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 555, 24-mar-2009, p.13.
- Código Orgánico de la Función Judicial: Registro Oficial No. 544, 9 marzo, 2009, p. 22.
- Código Procesal Penal, Registro Oficial No. 360: 13 ene-2000, p. 22.
- Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el Registro Oficial No, 1, Quito, 11 agosto de 1998, # 6 Art. 168.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). <http://www.corteidh.or.cr>. Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>.
- Díaz, J. (1996). *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez*. Granada: Comares.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pág. 70.
- Flick, U. (2004). "Introducción a la Investigación Cualitativa". Colección Educación Crítica - Coedición con la Fundación Paideia. Madrid.
- Gaitán, L.A. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes?, *Revista de Derecho Privado*, núm. 43, junio, 2010, pp. 3-22. Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia.
- García, J. D. (2017). *El principio de imparcialidad en el procedimiento directo. Proyecto de examen complejo previo a la obtención del grado académico de magister en derecho penal y criminología*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES"

- Universidad Católica de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Programa de Maestría en Derecho Penal y Criminología. Ambato – Ecuador.
- Gómez E. (1979). Derecho procesal civil. Parte General. El proceso declarativo. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- González, N. J. (2012). El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas.
- Guasp, J. (1943). Juez y hechos en el proceso civil. Barcelona: Bosch Editor.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (1998). “Metodología de la Investigación”. McGraw-Hill Interamericana editores. México.
- Huertas, Trujillo, Lozano y Sanabria (2007). El derecho al debido proceso y las garantías judiciales en la dimensión internacional de los derechos humanos. Grupo Editorial Ibáñez.
- Hunter, I. (2019). Las potestades probatorias del juez de familia. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- Ledesma Narváez, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo de 2009, p. 14-16.
- López, J. (1997). Proceso Penal y Actuación de oficio de jueces y tribunales, Barcelona, Editorial Trota 1997, p.23.
- Medina- Cuenca, Salcedo-Ortega, Huertas-Díaz (2018). Debido proceso e independencia judicial en América Latina. Dixi 26. Pág. 37. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v19i26.1950>
- Milione, C. (2015). El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos, Tirant Monografías, Valencia, 2015, p. 76.
- Oyarte, R. (2014). Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ranciskovich, B. (2018). El poder del juez de incorporar medios probatorios de oficio. ESPECIAL | X Pleno Casatorio Civil: Pruebas de oficio y valoración probatoria. Gaceta civil & procesal civil | N° 63 • SETIEMBRE 2018 • ISSN 2305-3259. Pp. 77-90.
- Rioja Bermúdez, A. (2014). Derecho Procesal Civil - teoría general - doctrina - jurisprudencia. Lima: Adrus.
- Rosillo, L. V. (2021). La intromisión del juez en el ejercicio dispositivo en el sistema procesal oral del Ecuador. Artículo científico previo a la obtención del grado académico de magíster en derecho, mención derecho constitucional. Facultad de Jurisprudencia. Programa de Maestría en Derecho, Mención Derecho Constitucional Santo Domingo, Ecuador.
- Siccha Rodríguez, M.; Cavani Brain, R.; Rioja Bermudez, A.; Martel Chang, R.; (2016). Código Procesal Civil comentado (Primera ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Tapia, I. (2000). El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada. Madrid: Editorial La Ley.
- Taruffo, M. (2009). La prueba de los hechos (3era edición ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- Tribunal Constitucional vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de 01 de 2001).
- Vigo, R. L. (2015). Interpretación Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Villón, N. W., Arévalo, J. I. (2021). El principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. Centro Sur. Social Science Journal. eISSN: 2600-5743. Enero - Marzo Vol. 5 No. 1 – 2021 <http://centrosureditorial.com/index.php/revista>

Zagrebelsky, G. (1997). El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia, Madrid, Editorial Trotta, 1997, p.34

Zavala Egas, J. (2014). Código Orgánico Integral Penal, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio. Lima - Peru: Murillo Editores.